

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de abril del dos quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO FUENTES PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>RADICADO</b>	05 001 33 33 024 <b>2014 0970 00</b>
<b>Asunto</b>	REPONE
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nº 222</b>

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, contra el auto del cuatro (04) de marzo del dos mil quince (2015), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El demandante en sus motivos de inconformidad, aduce que el libelo genitor no adolece de ningún de los requisitos exigidos por la ley para su presentación, por lo que debe ser admitida y dársele el trámite correspondiente conforme a lo preceptuado por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativos, dado que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 170 ibídem.

Agrega sobre el acto administrativo en debate, que este es de carácter general y no particular, por lo que el hecho de haber sido derogado el acto administrativo general por la autoridad competente que lo expidió, dicha situación no hace que desaparezca la presunción de legalidad del mismo, puesto que esta solo deja de existir cuando el juez natural de la justicia administrativa anule dicho acto mediante sentencia y esta quede debidamente ejecutoriada, como lo ha señalado con el H. Consejo de Estado en diversas providencia que se citan en el escrito impugnatorio.

**2.** Por lo expuesto, solicita que sea admitida la demanda de la referencia, puesto que cumple con todos los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163, y 166 del CPACA para su admisión.

**3.** Del mismo modo, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que "*cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. [...]***". Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

2. Sea lo primero precisar, que como bien lo indica el demandante, para la admisión de la demanda solo se debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 162, 163, y 166 del CPACA entre otros, si esta no cumple con las exigencias simplemente formales indicadas en las anteriores disposiciones legales, el juez debe proceder a inadmitirla para que la parte demandante los corrija en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

En el sub- examine, tenemos que se requirió a dicha parte para que aclarara a la judicatura sobre la vigencia de los actos administrativos impugnados; ello, con el fin de tenerse una mejor perspectiva sobre lo pretendido con el medio de control incoado, sobre todo cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo derogado. No obstante, el demandante recurrió la decisión adoptada en auto del 4 de marzo de 2015 que inadmitió la demanda, al considerar que lo allí enunciado, no corresponde a la solicitud de requisitos netamente "formales" que establece la norma para esa clase de actuaciones, desbordándose dicha facultad, e imponiéndose una carga al actor que no está obligado a cumplir en esta etapa procesal.

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, es pertinente recordarle a la parte activa de la Litis, que lo que se pone en duda desde este instante procesal, es la procedencia del control judicial a los actos administrativos atacados, que de conformidad con el artículo 169 del CPACA el trámite a seguir corresponde al **RECHAZO** de la demanda y no a la inadmisión como reza el citado precepto:

*"Art. 169-. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos de los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** " subrayas del despacho"

Sin embargo, y como ya se indicó en precedencia, se requirió al accionante con el fin de que brindara claridad sobre la real situación de los actos administrativos.

3. Aunado a ello, se advierte que el libelista cita jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado sobre la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos de carácter general entre otros, pero este solo sustrae apartes de las providencias que no indican el contexto en cual fueron desarrolladas las tesis, y si este aplica para el asunto que ocupa la atención del despacho, por lo que deberán ser estudiadas con posterioridad.

4. Descrito lo precedente, en una cosa asiente esta agencia judicial con el recurrente, y es que en lo referente al control judicial, este será analizado en etapas posteriores del proceso, en las que se haga un análisis más profundo y adecuado a los actos administrativos, que escapa a esta instancia judicial.

5. Conclúyase en consecuencia, que pese a no acogerse las razones de la parte recurrente, esta agencia judicial, repondrá la decisión contenida en el auto impugnado, por medio del cual inadmitió el medio de control de **NULIDAD** instaurado por el Señor **FERNANDO FUENTES PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; y en su lugar se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del cuatro (04) de marzo del dos mil quince (2015), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 ibídem, fue instaurada por **FERNANDO FUENTES PERDOMO**, a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**2.1** Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2** Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**SE ADVIERTE** a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

**2.3.** Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**2.4.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

**2.5.** Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente

---

<sup>1</sup> Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

**2.6.** Es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171, no se fijan los gastos ordinarios del proceso, dado que la pretensión exclusiva de la demanda es la nulidad de un acto administrativo.

**2.7.** En cumplimiento del numeral 5 del artículo 171 del CPACA a los miembros de la comunidad, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en las respectivas carteleras destinadas para ese fin, por intermedio de la Personería Municipal de Medellín- Antioquia, la Alcaldía del Municipal de Medellín – Antioquia y la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Así mismo, este aviso se publicará en la página Web de la Rama Judicial del Poder Público, en el espacio correspondiente a los Juzgados Administrativos, seccional Antioquia, Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, Avisos a la Comunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>SECRETARIA</b></p>
---